



Asamblea General

Distr. general
28 de febrero de 2003

Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 109 b) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/556/Add.2 y Corr.2 y 4)]

57/215. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

La Asamblea General,

Inspirándose en los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, los Pactos internacionales de derechos humanos² y los demás instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, relativa a las personas desaparecidas, y sus resoluciones anteriores relativas a la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, en particular la resolución 55/103, de 4 de diciembre de 2000,

Recordando también su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, por la que proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todos los Estados,

Profundamente preocupada, en particular, por la intensificación en diversas regiones del mundo de las desapariciones forzadas, con inclusión de detenciones, reclusiones y secuestros, en los casos en que forman parte de desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por la gran cantidad de información sobre hostigamiento, malos tratos e intimidación de testigos de desapariciones o familiares de los desaparecidos,

Insistiendo en que la impunidad con respecto a las desapariciones forzadas contribuye a perpetuar este fenómeno y constituye uno de los obstáculos para explicarlo,

Tomando nota con interés de las iniciativas tomadas en los planos nacional e internacional para poner fin a la impunidad,

¹ Resolución 217 A (III).

² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

Reconociendo que los actos de desaparición forzada, definidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, son de la competencia de la Corte como crímenes de lesa humanidad,

Teniendo presente la resolución 2002/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 2002⁴,

Convencida de la necesidad de seguir haciendo conocer y respetar ampliamente la Declaración, y tomando nota a este respecto del informe del Secretario General⁵,

Tomando nota del informe más reciente presentado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos⁶,

1. *Reafirma* que todo acto que conduzca a una desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana, una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y reafirmados y explicitados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que ningún Estado deberá practicar, permitir o tolerar las desapariciones forzadas, como se proclama en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;

2. *Insta* a todos los gobiernos a que tomen las iniciativas legislativas o de otra índole que procedan para prevenir y reprimir la práctica de las desapariciones forzadas, de conformidad con la Declaración, y a que adopten medidas a esos efectos en los planos nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas, incluso mediante la prestación de asistencia técnica;

3. *Exhorta* a los gobiernos a que adopten medidas para proteger los derechos humanos en caso de estado de excepción, en particular en lo que respecta a la prevención de las desapariciones forzadas;

4. *Recuerda* a los gobiernos que la impunidad de los actos de desaparición forzada contribuye a perpetuar este fenómeno y constituye uno de los obstáculos para explicarlo y, a este respecto, les recuerda también la necesidad de que sus autoridades competentes procedan a investigaciones prontas e imparciales en cualquier circunstancia en que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en el territorio sujeto a su jurisdicción y que, de comprobarse el hecho, deben someter a los autores a la acción de la justicia;

5. *Expresa su reconocimiento* a los gobiernos que investigan todos los casos de desapariciones forzadas que les son señalados o han puesto o están poniendo en marcha mecanismos adecuados para investigarlos, e insta a todos los gobiernos de que se trate a que redoblen sus esfuerzos a ese respecto;

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, vol.I: Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5), secc.A.

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, Suplemento No.3* y corrección (E/2002/23 y Corr.1), cap. II, secc. A.

⁵ A/57/140.

⁶ E/CN.4/2002/79.

6. *Insta una vez más* a los gobiernos que corresponda a que adopten medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra todo acto de intimidación o maltrato de que puedan ser objeto;

7. *Reafirma* que la puesta en libertad de personas privadas de ella debe hacerse de tal modo que pueda comprobarse de forma inequívoca que efectivamente se ha hecho y que, además, se ha hecho en condiciones en que se han salvaguardado su integridad física y su facultad de ejercer sus derechos;

8. *Alienta* a los Estados a que, como ya lo han hecho algunos, proporcionen información concreta sobre las medidas que hayan adoptado para poner en práctica la Declaración, así como sobre los obstáculos con que hayan tropezado;

9. *Pide* a todos los Estados que consideren la posibilidad de divulgar el texto de la Declaración en sus idiomas nacionales respectivos y de facilitar su divulgación en idiomas locales;

10. *Observa* la labor realizada por organizaciones no gubernamentales con objeto de propiciar la aplicación de la Declaración y las invita a continuar facilitando la difusión de la Declaración y contribuir a los trabajos de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos;

11. *Subraya* la importancia de la labor del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos y lo alienta a que, en la ejecución de su mandato, siga promoviendo la comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos de que se trate, a fin de procurar que se investigue cada caso suficientemente documentado y claramente identificado y de cerciorarse de que esa información esté comprendida en su mandato e incluya los elementos necesarios;

12. *Invita* al Grupo de Trabajo a que, al preparar sus informes, siga recabando las opiniones y observaciones de todos los interesados, incluidos los Estados Miembros;

13. *Invita también* al Grupo de Trabajo a que indique los obstáculos que se oponen a la realización de las disposiciones de la Declaración, a que recomiende medios de superarlos y, a este respecto, a que continúe el diálogo con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que corresponda;

14. *Alienta* al Grupo de Trabajo a que siga examinando la cuestión de la impunidad, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes de la Declaración y los informes finales presentados por los relatores especiales⁷ nombrados por la Subcomisión;

15. *Pide* al Grupo de Trabajo que preste la mayor atención a los casos de niños que hayan sido objeto de desapariciones forzadas y de hijos de padres desaparecidos y coopere estrechamente con los gobiernos de que se trate en la búsqueda y la identificación de esos niños;

16. *Exhorta* a los gobiernos que corresponda, en particular a los que todavía no han respondido a las comunicaciones que les ha enviado el Grupo de Trabajo, a que cooperen plenamente con éste y, en particular, a que respondan prontamente a las solicitudes de información que les dirija, con objeto de que, ateniéndose a sus métodos de trabajo basados en la discreción, pueda cumplir su función estrictamente humanitaria;

⁷ E/CN.4/Sub.2/1997/8 y E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

17. *Alienta* a los gobiernos que corresponda a que consideren seriamente la posibilidad de invitar al Grupo de Trabajo a visitar sus países, a fin de que pueda cumplir su mandato en forma todavía más eficaz;

18. *Expresa su profundo agradecimiento* a los numerosos gobiernos que han cooperado con el Grupo de Trabajo y han respondido a sus solicitudes de información, así como a los gobiernos que han invitado al Grupo a visitar sus países, les pide que presten toda la atención necesaria a sus recomendaciones y los invita a que informen al Grupo de las medidas que adopten al respecto;

19. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que continúe estudiando esta cuestión con carácter prioritario y que, cuando examine el informe que el Grupo de Trabajo habrá de presentar a la Comisión en su 59º período de sesiones, tome todas las medidas que juzgue necesarias para la ejecución de la labor del Grupo y la aplicación de sus recomendaciones;

20. *Pide una vez más* al Secretario General que continúe proporcionando al Grupo de Trabajo todos los medios que necesite para cumplir su tarea y, más concretamente, para realizar misiones y llevar a la práctica las conclusiones de éstas;

21. *Recuerda* la decisión 2001/221 del Consejo Económico y Social, de 4 de junio de 2001, en que el Consejo hizo suya la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de establecer un grupo de trabajo de composición abierta entre períodos de sesiones, con el mandato de elaborar un proyecto de instrumento normativo con fuerza jurídica obligatoria para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;

22. *Acoge con beneplácito*, a este respecto, el informe del experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias⁸, que, de conformidad con la resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 2001⁹, será presentado al grupo de trabajo entre períodos de sesiones establecido de conformidad con esa resolución, en su primer período de sesiones;

23. *Acoge con beneplácito* la decisión de la Comisión de convocar al grupo de trabajo entre período de sesiones antes de su 59º período de sesiones a fin de que prepare, para su examen y aprobación por la Asamblea General, un proyecto de instrumento normativo con fuerza jurídica obligatoria para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sobre la base de la Declaración aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, a la luz de las conclusiones del experto independiente y teniendo en cuenta, entre otras cosas, el proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁰, transmitido por la Subcomisión en su resolución 1998/25, de 26 de agosto de 1998¹¹;

24. *Pide* al Secretario General que la mantenga al corriente de las medidas que adopte para dar a conocer y promover ampliamente la Declaración;

⁸ E/CN.4/2002/71.

⁹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento No. 3 (E/2001/23)*, cap. II, secc. A.

¹⁰ E/CN.4/Sub.2/1998/19, anexo.

¹¹ Véase E/CN.4/1999/4-E/CN.4/Sub.2/1998/45.

25. *Pide también* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo noveno período de sesiones un informe relativo a las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución;

26. *Decide* examinar la cuestión de las desapariciones forzadas, y en especial la aplicación de la Declaración, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, en relación con el subtema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

*77ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2002*